



Fecha: 30/07/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FALLA PUNTES	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:19:07.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420140039800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA OLAYA LEGUIZAMO	UGPP	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:58:20.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420160001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA ANGEL ANGEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:59:11.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420170007500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO QUINTERO MARIN Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:20:08.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420170015100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY DIANA GUTIERREZ BUSTOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:22:27.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420170030400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIA MARCELA BARRETO AREVALO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:50:32.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420180015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALBERTO UMBARILA AGREDO	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:25:03.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BORIS ALBERTO BERMEO CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:00:08.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420180030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO TORRES RINCOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:53:46.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420180035700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	MUNICIPIO DE GARZÓN	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:27:08.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISNERY MAÑOZCA PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:01:00.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420190033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDUARDO BAHAMON	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:02:26.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420190033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDUARDO BAHAMON	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:03:26.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420200000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY SANCHEZ PINILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:29:10.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:05:17.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE	MERCEDES LUNA DE ZULETA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:31:24.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:07:15.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210003900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	CESAR AUGUSTO NARVAEZ MORA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:55:02.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ	CUERPO DE BOMBEROS DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:10:31.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ	CUERPO DE BOMBEROS DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:12:53.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210013000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO	NACION - MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:32:30.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO LAMPREA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:33:16.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:14:27.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDTH MILDRED GUEGIA PERDOMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 15:15:11.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420210014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR SILVA DE LOZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 16:15:58.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DAVID ESTEVEN GALVIS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 514
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00304 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda y disponer reprogramar audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

Se destaca que en pasado auto calendado 2 de marzo del 2021¹, se dispusieron varios requerimientos y disposiciones probatorias, en aras de obtener un dictamen pericial solicitado por la parte actora, al igual que una prueba documental requerida al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

1.- EN RELACION A LA PRUEBA PERICIAL.

Concerniente a la solicitud que se hiciera a la Facultad de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, respecto de informar el costo de la pericia, la cuenta bancaria y el número de referencia, para que la parte actora sufrague el costo de la misma, se obtuvo respuesta mediante Oficio No. B.vdiefm-09-21 del 19 de marzo del 2021², en el que informa que los especialistas en el área de cirugía evaluaron la documentación allegada, determinando que no poseen conflictos de intereses de las partes intervinientes y que cuentan con la disponibilidad de tiempo dentro de su plan de trabajo académico para rendir el dictamen pericial solicitado, determinando su valía en la suma de doce millones setecientos diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$12.719.364), es decir, catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo cual, este despacho dispone que los mismos deberán ser consignados por la parte actora, en un termino de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia (Que contando los términos de notificación del estado conforme lo dispone la Ley 2080 del 2021, estos fenecen el 19 de agosto del 2021), consignación que se deberá efectuar conforme se consigna en la parte resolutive de este proveído. Se advierte que la parte actora, deberá allegar copia de la consignación al correo electrónico de este juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no efectuarse estas acciones se procederá a contar los términos de desistimiento tácito previstos en el Art. 178 del CPACA.

Disponer que una vez hecha la consignación referida al costo de la pericia, el sustanciador encargado del proceso, remitirá oficio contentivo del cuestionario y demás datos requeridos, a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, quienes deberán rendir la pericia en fecha y condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este proveído.

Adicionalmente y como quiera que a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021³, remitido por la Profesional Especializada – Proyecto de Peritaje- Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, solicita cuestionario para rendir experticia, copia de la historia clínica, demanda y demás soportes

¹ Expediente electrónico, Doc.25 Auto ordena remitir documentos requieren reprograma audiencia.

² Expediente electrónico, Doc. 31 Respuesta oficio 089

³ Archivo rotulado "22RespuestaRequerimientoPeritajeUNaccional" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

pertinentes para la emisión del dictamen, que deberán ser enviados al correo electrónico peritaje_fmbog@unal.edu.co, lo anterior dando respuesta a la solicitud probatoria realizada con Oficio No. 44 del 08 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual se otorgará un plazo de diez días contados a partir de la notificación de este auto, (Que contando los términos de notificación del estado fenecen el 19 de agosto del 2021), para que la parte actora envíe al correo electrónico del juzgado el cuestionario que deberán absolver el perito.

2.- DE LA RESPUESTA REQUERIDA AL DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL.

De otro lado, se observa que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento mediante Oficio Radicado No. 2021326000331181: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, en consecuencia, se dispondrá realizar la remisión a la dependencia a la que se hizo el reenvío del oficio petitorio para que suministre la respuesta, en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER a la parte actora, un termino de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, so pena de comenzar a contar los términos de desistimiento tácito previstos en el Art. 178 del CPACA, a fin de que consigne el costo de la pericia, doce millones setecientos diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$12.719.364), a la Universidad Nacional de Colombia, para efectos de lo cual se suministran los siguientes datos:

Entidad: Banco Popular
Nombre de la Cuenta: Fondo Especial de la Facultad de Medicina
Tipo de Cuenta: Ahorros
Número de cuenta: 012720058
Código/Referencia: 20190151

ADVERTIR que la parte actora deberá allegar copia de la consignación al correo electrónico de este juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no efectuarse estas acciones se procederá a contar los términos de desistimiento tácito previstos en el Art. 178 del CPACA.

SEGUNDO.- OTORGAR un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, (Que contando los términos de notificación del estado fenecen el 19 de agosto del 2021), para que la parte actora envíe al correo electrónico del juzgado adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cuestionario que deberán absolver el perito.

TERCERO.- DISPONER que una vez hecha la consignación referida al costo de la pericia, el sustanciador encargado del proceso, remitirá oficio contentivo del cuestionario y demás datos requeridos, a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

CUARTO.- ADVERTIR a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión- Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, que el perito designado deberá rendir la experticia a más tardar el **19 de octubre del 2021**, remitiéndolo a los correos electrónicos: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, perito que deberá concurrir de manera virtual a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el **1 de diciembre del 2021 a las 2:10 PM**, a través de la herramienta tecnológica de la comunicación MICROSOFT TEAMS a efectos de que explique el dictamen; cuyo vinculo de participación será enviado previamente al correo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA que la institución encargada de la pericia indique en el Oficio de respuesta, esto a términos de lo dispuesto en el art. 220 del CPACA, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Asimismo el dictamen debe cumplir las exigencias del art. 219 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del CGP. Al perito se le enviará al link para la asistencia a la audiencia, razón por la cual la Universidad Nacional, deberá indicar el correo electrónico al que el despacho deberá enviar el enlace de la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se realizará la audiencia.

QUINTO.- Una vez rendida la experticia, deberá ser incorporada al expediente digital por la citadora del juzgado, para que los apoderados conozcan la misma, con antelación a la audiencia de pruebas, con el fin de surtir el traslado del art. 110 del C.G.P., en audiencia pública.

SEXTO.- REQUERIR al Establecimiento de Sanidad Militar BATALLON DE ASPC N°9 "CACICA GAITANA", para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la notificación del presente proveído, se sirva a dar respuesta a la solicitud probatoria realizada con Oficio 043 del 08 de febrero de 2021 por medio del cual este despacho judicial requiere a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de dar respuesta al Oficio No. 192 del 05 de febrero de 2020, que fue remitido por competencia por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN a través de Oficio Orfeo Radicado No. 2021326001958383: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 19 de Febrero de 2021.

Hacer la advertencia en el oficio remitido, que de no suministrar la respuesta en el término reseñado en el numeral 3 del art. 44 de. C.G.P., se abrirá el procedimiento para imponer la sanción prevista en la norma por obstaculizar la práctica de una prueba.

El envío del oficio ordenado a cargo del sustanciador de este juzgado conforme lo regla el Art. 11 del Dec. 806 del 2020.

SEPTIMO.- El despacho se **ABSTENDRÀ** de realizar la audiencias programadas para el 3 y 31 de agosto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y se **REPROGRAMARÀ** la audiencia de pruebas para el día 1 de diciembre del 2021 a las 2:10 P.M.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÀNGEL

Juez

Elaborò: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado: JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Dr. Luis Jorge Sánchez García	luisjorgesg@hotmail.com acincolluisjorgesg@hotmail.com normaearrieta@hotmail.com normaearrieta@gmail.com	3125842794
Apoderada de la entidad demandada	Dra. Karim Bibiana Rojas Trujillo y/o Mauricio Alejandro Gómez	mauricioalejandrogomez@hotmail.com	3174744970
Apoderado del llamado en garantía: Previsora Compañía de Seguros	Dra. María Alejandra Russy Monroy	yezidgarciaarenas258@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663fbeat7a0f945ba08cfd3e02c0092ded2abd76364f93746ab3a10f11caaf71

Documento generado en 30/07/2021 11:24:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HERNANDO TORRES RINCON
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.279
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2018 00308 00

Como quiera que la audiencia de pruebas dispuesta en el Art. 181 del CPACA, prevista para este proceso, no se pudo llevar a cabo como estaba prevista para el de los cursantes, debido a condiciones de salud familiares de la suscrita jueza, en consecuencia se dispondrá señalar nueva fecha y hora para su realización conforme se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	30 DE SEPTIEMBRE 2021
Hora de realización	9:00 AM
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

La citación y envío del link para asistencia a la audiencia de testigos queda a cargo de la parte que los solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

ELABORÓ: AMCA/ JATP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: JSTP / AMCA	
Apoderado de la parte actora: Medardo Garzón Polanía	asesoresgyp@gmail.com asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
Apoderado parte accionada: Jorge Eduardo Santos Zúñiga	deuil.notificacion@policia.gov.co jorge.santos1009@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab5fe31b558248eeb472790d6e48618a33ffe37dbdfe232cff817124f8d36b1

Documento generado en 30/07/2021 11:24:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	FORTUNATO NOSCUE PALMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NATAGA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 523
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00129 00

I. OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y AVOCA CONOCIMIENTO

Atendiendo lo dispuesto en auto calendado 18 de junio de 2020 de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, que se declaró sin competencia para asumir el conocimiento de este medio de control y disponer remitirlo a los juzgados administrativos por competencia, en consecuencia se dispone obedecer lo resuelto por el superior y de contera avocar el conocimiento del presente proceso.

II. ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora solicita se declare la nulidad parcial de los acuerdos No. 003 de noviembre 23 de 1983, No. 05 de febrero 27 de 1998, No. 015 de noviembre 19 de 1999, No. 23 de noviembre 28 de 2013 y No. 21 de diciembre 7 de 2020, en lo referente a la prima de manejo (su creación, reglamentación y pago) por considerarlo contrario a la constitución y la ley.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 22 de julio del 2021¹, se advierte como defecto en el escrito de demanda:

La circunstancia de no remitir los correos electrónicos de los demandados de conformidad con inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en auto fecha 18 de junio del 2020 den la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento de este proceso, por competencia.

¹ Expediente electrónico. Doc. 003ConstanciaSecretarialPasoDespacho



TERCERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO. - RECONOCER interés jurídico para actuar al señor FORTUNATO NOSCUE PALMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.897.222 de Nátaga, para que actúe en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Parte Demandante	Fortunato Noscue Palma	fortuna134@yahoo.es	3214651740	
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8307365b778d1d5a0dd6077dde034f366bf709f5d29da80fc7b4019d26f6823**
Documento generado en 30/07/2021 02:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	LEONOR SILVA DE LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 521
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00141 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 14 de Noviembre de 2018 con número 2018PQR32303, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo de la misma.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 22 de julio del 2021¹, se advierte como defecto en el escrito de demanda:

1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido² y al

¹ Expediente electrónico. Doc. 003ConstanciaSecretarialPasoDespacho

² Expediente electrónico. Doc. “002EscritoDemanda” Fls 15 al 17



Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

ISTP/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		Calle 7 No. 6 – 27 Edificio Banco Agrario Oficina 105-106
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78424e1983af4c660e01bf686412237f87e5cf17df24bb8f9c359bcef0cd9479**
Documento generado en 30/07/2021 02:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente electrónico. Doc. "002EscritoDemanda" Fls 15 al 17



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	HECTOR FALLA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 505
RADICACIÓN :	41 001 33 33 003 2019 00314 00

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que dispuso fijar fecha de audiencia inicial calendada 23 de marzo del 2021.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE SALADOBLANCO

En el recurso de reposición¹, aduce que no está de acuerdo con la decisión del despacho de señalar que esa entidad no recorrió en termino el traslado de la demanda, dado que en la página de la rama judicial, se señala que el 27 de febrero se surtió la notificación electrónico, fecha a partir de la cual se comienzan a contar 25 días para acercarse a la secretaria a reclamar los documentos, finiquitado este término, comienzan a contar los 30 días de traslado y como es públicamente conocido, los términos se suspendieron entre el 16 de marzo al 01 de julio del 2021 (sic).

Suma a lo advertido, que a las 04:56:20 remitió al correo electrónico del juzgado: des04sinsecotadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de demanda, acompañada de sus anexos, como consta en la impresión que anexó, correo que no le fue rebotado, por lo que presumió, había sido recibido de forma oportuna. Explica que al advertir la decisión del despacho y revisar la información, corroboró después que la contestación de la demanda la remitió al despacho 04 del Tribunal Administrativo del Huila, tal como lo muestra con la relación de correos descargados de la página de la rama judicial.

En virtud de lo anterior y para garantizar el principio de defensa y contradicción, solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que dicho correo fue suministrado como canal al que se podía remitir la respuesta de la demanda, aspectos que le conducen a solicitar, se revoque el auto de fecha 23 de marzo del 2021, con el fin de que se incorpore la respuesta de la demanda y se surtan las actuaciones correspondientes.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

En oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado del recurso², aduciendo que presenta oposición al mismo en razón a que el demandado no contestó dentro del término de ley a pesar de ser interrumpido largamente, que desde el 09 de octubre del 2020, por secretaria se reportó en la página de la Rama Judicial la no contestación de la demanda en término.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

¹ Expediente Digital, Doc. 006RecursoReposiciónAccionada

² Expediente Digital, Doc. 008EscritoDescorreTrasladoRecursoReposición



Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 8 de marzo del 2021, mediante el cual se admitió la demanda en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.



Sea lo primero destacar, que el auto objeto de reparo por parte del demandado, corresponde al auto calendado 23 de marzo del 2021³, mediante el cual se fija fecha para la realización de audiencia inicial al tenor de lo regulado en el Art. 180 del CPACA en concordancia con el Art. 7 del Decreto 806 del 2020.

Resulta pertinente para resaltar, que el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Saladoblanco, obliga en primera medida a revisar el auto admisorio de la demanda, en aras de corroborar, si como lo aduce el apoderado recurrente, en dicho auto se señaló el correo electrónico al que el aduce se le indicó debería remitirse la contestación de la demanda. En orden a lo expuesto, observado el auto admisorio de demanda, calendado 31 de enero del 2020⁴, de cuya lectura se evidencia, que no se mencionó en el citado auto correo electrónico alguno para descorrer el traslado del proceso, dicha providencia le fue notificada desde el correo electrónico del juzgado.

Al demandado Municipio de Saladoblanco, le fuera notificado el auto admisorio, al correo electrónico el 27 de febrero del 2020⁵, en el que se agregó la siguiente cita:

“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8716027 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Luego, no le asiste razón alguna al demandado en la tesis por él planteada, consistente en que se le indicó en el auto admisorio, como tampoco se hizo en la notificación electrónica de dicho auto, que la respuesta al traslado de la demanda, lo debería surtir o enviar al correo electrónico des04sinsecotadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el contrario se dejó nítidamente advertido que la respuesta se recibiría únicamente en el correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego; no le asiste razón alguna al recurrente para remitir la contestación de la demanda a un correo electrónico al que no se le había requerido y por ende admitir tal tesis generaría un desgaste al juzgado y al proceso, mayor de los que ya se han tenido con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19.

Adicionalmente a lo advertido, con fundamento en constancia secretarial calendada 06 de marzo del 2020, los términos de 25 días que dispone el artículo 199 del CPACA y 30 días referidos en el artículo 172 del CPACA le fueron debidamente otorgados al demandado y pese a que la constancia secretarial quedó impresa con unos términos que no corresponden a la realidad en la medida que se produjo a partir del 16 de marzo del 2020 la suspensión de términos ordenada por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia del virus COVID 19, también es cierto que a través de constancia secretarial del 09 de octubre del 2020⁶ se hizo una explicación detallada por la secretaria de la forma como seguían corriendo los términos, de los que se infiere que al 11 de marzo del 2020 (fecha anterior a la suspensión de términos) habían transcurrido 11 días de los 25 días previstos en el artículo 612 del CGP, que reanudados (los 14 días restantes) fenecían el 21 de julio del 2020 como lo indica la secretaria en esta constancia y a su vez los 30 días previstos en el artículo 172 del CPACA iniciaron a contabilizarse el 22 de julio del 2020 y vencieron el 03 de septiembre del 2020; término que como bien se aclaró en la constancia venció en silencio, toda vez el demandado no envió la contestación al correo electrónico del juzgado como se advirtió en líneas anteriores, pese a tener conocimiento el correo electrónico al que debía remitirlo.

³ Expediente digital Doc. 005AutoFijaFechaAud.Inicial

⁴ Expediente digital Doc. 002CuadernoFisicoParte2 Fls 36 a 37

⁵ Expediente digital Doc. 002CuadernoFisicoParte2 Fl 42

⁶ Expediente digital Doc. 004ConstanciaSecretarial



Ante las anteriores consideraciones, el despacho advierte que no existe causal alguna para determinar que los términos en este proceso no se corrieron adecuadamente y por ende no deviene procedente el reparo esbozado por el demandado Municipio de Salado blanco para reponer el auto calendado 23 de marzo del 2021 en el que se destacó que la parte demandada Municipio de Salado blanco no recorrió la demanda, supuestos facticos y jurídico por los que no se repondrá la mentada decisión.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Comoquiera que la audiencia inicial señalada en auto de fecha 23 de marzo del 2021 para el día 16 de junio del presente año no se llevó a cabo al estar pendiente de resolución este recurso, en consecuencia se señalará fecha y hora para la celebración de la misma, como se dejarà constando en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 23 de marzo del 2021, conforme las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	19 DE OCTUBRE 2021
Hora de realización	02:10 PM
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la Parte Demandante	William Alvis Pinzón	williamalvis@hotmail.com	
Parte Demandada: Municipio de Salado blanco		notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co contactenos@saladoblanco-huila.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a992025ee3822adbef5bbaf3d23452225bf30573ae281a332edc9624706fbc**
Documento generado en 30/07/2021 02:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA TERESA OLAYA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 509
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2014 00398 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regula el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la sentencia de primera instancia calendada 17 de mayo de 2016¹, en la que en el numeral Decimo de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso: “**DECIMO.- ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”. Decisión que fue revocada mediante Sentencia de segunda instancia, calendada 22 de agosto de 2019²; que en lo concerniente decretó: “**SEGUNDO.-** Se condena en costas en ambas instancias a MARIA TERESA OLAYA LEGUIZAMO y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, en la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Por la Secretaria de este despacho³, se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley, sumando al efecto, las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente en Segunda Instancia⁴, tal como consta en la liquidación de costas de secretaria obrante en el archivo rotulado “01LiquidacionCostas Secretaria” del expediente digital.

Ahora bien, establecida la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, incumbe al despacho fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho, en lo que respecta a la primera instancia; conforme se ordenó en el numeral segundo de la resolutive de la Sentencia de segunda instancia, calendada 22 de agosto de 2019⁵; aspecto al que se procederá como a continuación sigue:

En atención a lo dispuesto en el artículo 2 y el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 se justiprecian los siguientes elementos para determinar las agencias en derecho, que se reseñaran en el cuadro que a continuación se describe:

¹ Folios 233 al 248 del Cdno. Ppal. No. 2.

² Folios 21 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

³ Ver archivo rotulado “01LiquidacionCostas Secretaria” del expediente digital.

⁴ Folios 21 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

⁵ Folios 21 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

CRITERIOS PARA FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO	DESARROLLO CONCEPTO	A CARGO DE	MONTO
<p>RANGO DE TARIFAS MINIMAS Y MAXIMAS numeral 1 art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.</p> <p>Naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.</p>	<p>Se utiliza el rango de primera instancia, literal "a", (i) de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>Lo pedido como cuantía fue: \$ 29.225.137.</p> <p>El apoderado de la parte demandada contesto la demanda, propuso excepciones, asistió a las audiencias de: inicial del 8 de julio de 2015 y pruebas del 26 de noviembre de 2015, presento alegatos de conclusión en primera instancia y en segunda instancia; en razón a ello se le otorgará como agencias en derecho el 5% de la cuantía determinada en el escrito de demanda⁶.</p>	La Parte Demandante	\$1.461.256
TOTAL			\$1.461.256

Atendiendo las aristas reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$828.116
Agencias en derecho fijadas por el despacho.	\$1.461.256
TOTAL	\$2.289.372

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.289.372) a cargo de la parte demandante MARIA TERESA OLAYA LEGUIZAMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.418.591.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.289.372) a cargo de la parte demandante MARIA TERESA OLAYA LEGUIZAMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.418.591.

⁶ Folio 39 del Cdno. Ppal. No. 1.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza.

CIOC/JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELF.
Apoderada Parte Demandante	Marisol Pórtela Firigua	abogmarisolportela@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a772e9d83ab3f3d29426e9b1a99b2fdc9bc53fd1a0f85e3b5806b909e81654**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA ANGEL ANGEL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 510
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2016 00017 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la sentencia de primera instancia calendada 13 de diciembre de 2017¹, en la que en el numeral Séptimo de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso **“SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria”**.

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo condena en costas en el fallo de Segunda Instancia, calendado 22 de mayo de 2019³; quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en el archivo rotulado “01LiquidacionCostasSecretaria” del expediente digital.

Ahora bien, establecida la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, sería del caso para el despacho fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho en primera instancia. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos, ubicándonos en el acápite “procesos declarativos en general”, específicamente en los de primera instancia, se tiene que se hizo alusión al respecto, así:

“ (...)

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.(...)

¹ Folios 107 a 112 del Cdno. Ppal.

² Ver archivo rotulado “01LiquidacionCostasSecretaria” del expediente digital.

³ Folios 22 al 36 del Cdno. de Segunda Instancia.

Ergo, de la revisión del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, no se justiprecian los elementos necesarios para determinar las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía, como lo es, el presente asunto de acuerdo a lo estatuido en el artículo 25 inciso segundo del Código General del Proceso, siendo el salario mínimo legal mensual para el año 2016 (año de presentación de la demanda), de conformidad con el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, la suma de \$737.117 que multiplicado por 40 (que corresponde al número máximo de salarios mínimos legales mensuales vigentes que constituyen la mínima cuantía – inciso 2 del art. 25 del CGP) arroja un valor de \$29.508.680, sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de \$ 20.561.595⁴, por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho en atención a las reglas estatuidas en el mencionado acuerdo.

Colofón de lo expuesto y sin lugar a hesitación alguna, es claro para el despacho que no hay lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto, por no concretarse los presupuestos establecidos para tal actividad.

Atendiendo las aristas reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$50.500
Agencias en derecho: No se dan los presupuestos para fijarlas.	\$00
TOTAL	\$50.500

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandante ALBA ANGEL ANGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.520.879, en monto de CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 50.500), a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tratarse la condenada en costas de una entidad pública, el plazo máximo para ser cumplida la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto a favor de la parte demandante ALBA ANGEL ANGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.520.879, en monto de CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 50.500), a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tratarse la condenada en costas de una entidad pública, el plazo máximo para ser cumplida la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA.

⁴ Folios 12 a 14 del Cdn. Ppal.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

PROYECTARON: CIOC / JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC / JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b77af6b98c2e219326caf5334354210f10cdf7e6336cab35600cdfb2cfc9a

Documento generado en 30/07/2021 11:24:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ALEJANDRO QUINTERO MARIN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 256
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00075 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 21 de junio de 2021², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

¹ Expediente digital Doc. 004RecursoApelacion

² Expediente digital Doc. 002SentenciaPrimeraInstancia

³ Expediente digital Doc. 005ConstanciaSecretarialPasoDespacho

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Wilmer Giovanni Torres Marquez	giovatorresm@hotmail.com	
Parte Demandada: Nación Rama Judicial		dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Parte Demandada: Fiscalia General de la Nación		jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bfb6ec0d88dff0ba7ed1274631ef7fa2d5b0e7957ac2ece5e2cab1bb606220

Documento generado en 30/07/2021 02:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 525
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00151 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en atención a los requerimientos realizados a la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES.

En auto del 9 de abril de 2021¹; esta judicatura a efectos de dar impulso procesal al presente asunto; dispuso conceder el termino de diez (10) días a la parte actora para que sugiera e informe al despacho una entidad que rinda la pericia pendiente e igualmente para que indicará las gestiones realizadas para citar al testigo Félix Hernando Celis Victoria, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de abril de 2021.

Consecuente con el requerimiento del despacho, la parte actora allego sendos escritos² mediante los cuales atiende lo deprecado por el despacho; extrayendo de lo indicado principalmente lo siguiente: i.- sugiere como instituciones idóneas para realizar la experticia a: A). OFTALMOLASER: ubicada en la carrera 7 No. 19 – 10 (Sede Principal) teléfono: 3182853279 - 8360980 y correo electrónico: contactenos@oftalmolasersa.com.co y B). CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO: ubicado en la calle 18 No. 5- 96 Barrio quirinal, teléfono: 8750332 y correo electrónico calidadcentrooftalmologico@gmail.com y ii.- Señalo las gestiones realizadas para citar al testigo Félix Hernando Celis Victoria; lo que además acredito conforme se avizora en la comunicaciones con evidencia de entrega allegadas con el segundo escrito³.

En ilación con lo expuesto esta judicatura dispondrá variar la entidad destinataria de la prueba; disponiendo que aquella se dirija a las instituciones señaladas por el demandante; destacando además que aquella se practicará con la primera que dé respuesta a la solicitud probatoria en los términos que dejen constando en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, como la parte actora acredito la gestión realizada para citar al testigo Félix Hernando Celis Victoria; esta judicatura dispondrá persistir en su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- COMUNICAR a OFTALMOLASER y CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO; que esta judicatura dispuso designarlas para la realización de la pericia deprecada por la parte actora y en concreto para rendir dictamen referente a los puntos 11 y 12 de la mentada solicitud de prueba pericial del demandante; en consecuencia dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación deberán manifestar al despacho su aceptación e indicar el nombre de la persona de su institución que llevara a cabo la experticia; junto con los datos de contacto, además de otros requisitos y elementos que requiera para su desarrollo, a efectos de ponerlos en conocimiento de la parte interesada en la experticia.

¹ Expediente Electrónico, Doc. “21AutoRequiereInformacionPruebaPericialTestimonial”.

² Expediente Electrónico, Doc. “22JustificacionParteActoraInasistenciaAudiencia” y “23MemorialParteActoraRespuestaRequerimiento”

³ Expediente Electrónico, Doc. “23MemorialParteActoraRespuestaRequerimiento”, folios 3 a 6.

Se advierte que la pericia se desarrollara con la primera institución que dé respuesta a la solicitud probatoria.

Con el propósito de cumplir lo decretado anteriormente se dispone que junto con la solicitud de la pericia, se deberá acompañar los respectivos soportes: **i)** Copia de la historia clínica integral del paciente ANDRÉS FELIPE BUSTOS, con el fin de determinar técnicamente, todo el tratamiento médico practicado al paciente **ii)** Cuestionario a absolver presentado por el apoderado de la parte actora; y **iii)** Copia de la demanda y de la contestación de la misma y del llamamiento en garantía. En el oficio de solicitud se le informará al perito que al tenor de lo reglado en el inciso primero del artículo 228 del CGP, deberá rendir el dictamen a más tardar el **9 de septiembre del 2021** al correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente se le indicará la fecha y hora en que se continuará esta audiencia a la que deberá concurrir para explicar el dictamen, que se llevará a cabo en la sala virtual que se cree para tal propósito advirtiéndosele que el dictamen debe cumplir las exigencias del art. 219 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del CGP.

El envío de la solicitud probatoria estará a cargo del citador del juzgado, quien lo remitirá en la próxima visita que efectúe a la sede del juzgado.

Recaudada la prueba pericial, se surtirá traslado de la misma a los extremos de la litis, conforme lo señala el artículo 110 del CGP, a fin de que las partes conozcan la pericia y se garantice el principio de contradicción de la prueba, para efectos de lo cual la citadora del juzgado incorporará al expediente el dictamen pericial y las partes podrán visualizarlo en el expediente digital, de tal suerte que la contradicción del mismo se surta en la próxima audiencia de pruebas.

En virtud de la prueba que se encuentra pendiente de ser practicada, se señala el día **9 de noviembre del 2021 a las 02:10 00 PM**, para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a la que deberá concurrir para realizar la exposición del dictamen.

El secretario de la audiencia sustanciará el expediente digital los días **13 de agosto, 16 de septiembre y 14 de octubre del año** en curso a fin de requerirse efectuar requerimientos o proyectar autos de impulso a fin de lograr la practica de la prueba para la próxima audiencia.

SEGUNDO: PERSISTIR en la práctica del testimonio de FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA, la carga de su citación estará a cargo de la parte demandante, quien se encargará de enviar el link respectivo.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	09 DE NOVIEMBRE DE 2021
Hora de realización	2:10 P.M
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Andrés Felipe Bustos	abogadodam@gmail.com	3124321842
Apoderada Demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Karin Bibiana Rojas Trujillo	karinbibiana@hotmail.com notificacion.judicial@huhmp.gov.co	8721246 316 755 20 98
Apoderada (o) del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Yezid García Arenas María Alejandra Russy	yezidgarciaarenas258@hotmail.com alejandrarussy@gmail.com	2619604 3107799094

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d7c728b328a8aa9819f9fa1547096e9812fbdbc633b38f80a92d68f7344e5b

Documento generado en 30/07/2021 02:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: ALBETO UMBARILA AGREDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.: SUSTANCIACIÓN 280
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2018 00153 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de una sala virtual para la posesión de un curador Ad Litem designado.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado 19 de abril del 2021¹, se designó curadora Ad Litem del demandado ALBERTO UMBARILA AGREDO; en virtud de lo cual, este despacho judicial profirió oficio No. 152² comunicando una designación como curadora Ad Litem; en atención a lo anterior, el día 21 de mayo del presente año, mediante correo electrónico la curadora designada doctora Deissy Stella Bolaños Osorio allega respuesta al oficio No. 152³, aceptando la designación de curaduría Ad Litem en el proceso de la referencia; por lo que se torna menester realizar posesión de la misma, de conformidad con lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, se ordenará fijar fecha y hora por la herramienta tecnológica Microsoft Teams para la realización de la posesión de la curadora Ad Litem designada doctora Deissy Stella Bolaños Osorio para que actúe en representación de la parte demandada Alberto Umbarila Agredo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de la **POSESIÓN** de la curadora Ad Litem designada doctora Deissy Stella Bolaños Osorio, al tenor de lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	9 DE AGOSTO DE 2021
Hora de realización	10:00 PM
Secretario de Sala	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 06AutoRelevaCuradoryDesignaNuevoCurador

² Expediente electrónico Doc. 08OficioComunicaDesignaciónCuradora

³ Expediente electrónico Doc. 09AceptaciónDesignación



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Departamento del Huila	notificaciones.judiciales@huila.gov.co	
Curadora Ad Litem Designada Parte Demandada	Deissy Stella Bolaños Osorio	deissystella@gmail.com	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634def5f80e3f5ab87ab893640a5d34069c8e5170e9408f52856d95c76856e87**
Documento generado en 30/07/2021 02:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BORIS ALBERTO BERMEO CABRERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 511
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2018 00306 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regula el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la sentencia de primera instancia calendada 16 de julio de 2019¹, en la que en el numeral segundo de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

“SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante.

ABSTENERSE de fijar agencias en derecho en este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley, sumando al efecto, las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente en Segunda Instancia³, tal como consta en la liquidación de costas de secretaria obrante en el archivo rotulado “01LiquidacionCostas Secretaria” del expediente digital. Iterando que en primera instancia el despacho se abstuvo de fijar agencias en derecho.

Atendiendo las aristas anteriormente reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR

¹ Folios 91 al 100 del Cdo. Ppal.

² Ver archivo rotulado “01LiquidacionCostas Secretaria” del expediente digital.

³ Folios 29 al 36 del Cdo. de Segunda Instancia.

Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria, con la modificación realizada por el despacho.	\$828.116
TOTALES	\$828.116

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en monto de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) a cargo de la demandante BORIS ALBERTO BERMEO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.261.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en monto de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) a cargo de la demandante BORIS ALBERTO BERMEO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.261.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Jueza.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624f11a9abe0ed3c3dcd412d83a5c7e3620dc95bfb61cee4ddf1af6a196d499**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CELIA CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON (H).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 522
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00357 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 16 de julio de 2021¹ y los criterios jurisprudenciales² determinados por la Corte Constitucional, en situaciones en las que se ignora el lugar en donde puede ser notificado el demandado; el despacho una vez surtido el trámite de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entenderá emplazado para notificación personal a GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBAYO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO; en su calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

En consecuencia se procederá a la designación de curador *ad litem*, a efectos de dar continuidad al proceso, para tal fin, se **DESIGNA** al Doctor CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.086, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser contactado en: Avenida 26 No. 4-82 o en la Calle 8 No. 46-130, casa 24 de Neiva (H), Teléfonos: 8775084 - 3153064320 y correo electrónico: cavoens@hotmail.com; para que actúe en representación de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBAYO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO, como curador *ad litem*, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, a quien deberá comunicársele en debida forma la presente designación.

Se exhorta al curador *ad litem* designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumpla con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

CIOC

¹ Expediente Electrónico, Doc. "009ConstanciaSecretarialPasoDespacho".

² Sentencia C-1038 del 05 de noviembre de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Ernesto Chavarro Medina	luischavarrom@hotmail.com	3132018059
Apoderado Demandado Municipio de Garzón (H)	Luis Enrique Jiménez Osorio	luisjimenez@hotmail.com steven.nanez@hotmail.com juridica@garzon-huila.gov.co	3103388865 3132700230

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bd1412d9091f21fd5a38930ae721a8e6a5a30df34e8e2e2de636cbbf330178

Documento generado en 30/07/2021 02:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA ISNERY MAÑOZCA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 508
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2019 00068 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la Sentencia de primera instancia calendada 5 de diciembre de 2019¹, en la que en el numeral Tercero de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

“TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante.

ABSTENERSE de fijar agencias en derecho en este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo Segunda Instancia; toda vez que la Sentencia de primera instancia calendada 5 de diciembre de 2019³, quedo en firme; toda vez que aunque la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la mentada providencia y con posterioridad presento desistimiento de aquel, el cual fue aceptado mediante auto del 5 de marzo de 2020⁴; quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en la liquidación que obra en el expediente digital bajo el rotulo “01LiquidaciónCostasSecretaria” e iterando que esta agencia judicial se abstuvo de fijar agencias en derecho en primera instancia.

Atendiendo las aristas reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$00
TOTAL	\$00

¹ Folios 88 a 90 del Cdno. Ppal.

² Ver archivo rotulado “01LiquidaciónCostasSecretaria” del expediente digital.

³ Folios 88 a 90 del Cdno. Ppal.

⁴ Folio 111 del Cdno. Ppal.

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de la demandante MARIA ISNERY MAÑOZCA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.473.254.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de la demandante MARIA ISNERY MAÑOZCA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.473.254.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: CIOC/JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
Elaborò: CIOC/JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55b68b2a50afef5bf734b961d4caf25b52045322f51dfbb40e40f8d9a08f62e

Documento generado en 30/07/2021 11:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : JOSE EDUARDO BAHAMON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 515
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2019 00330 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada; ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1.1. y 1.2. del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1.1. Electrohuila S.A. E.S.P. suscribió contrato o póliza de Responsabilidad Civil, con la Compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. en virtud del cual se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481851 con vigencia del 01/08/2017 hasta el 30/10/2017 a fin de ser amparados los perjuicios que la aseguradora pudiera ocasionar a terceros en el ejercicio de sus actividades.

¹ Expediente digital. C.CuadernoLlamamientoGarantiaAxaColpatria Doc. “01EscritoLLamamientoAxaColpatria”



El hecho que genera la demanda, vale decir, el accidente sufrido por el señor José Eduardo Bahamon, acaecido el día 25 de agosto de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza mencionada en el numeral anterior.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², contestación³ y escrito de llamamiento en garantía⁴), a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: cias.colpatriagt@axacolpatria.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ MONJE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.593.733 y portadora de la T.P. No. 149.729 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.056.698 y portador de la T.P. No. 64.921 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA (H), de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁶.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado HUBERTH BAHAMON TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.101.688 y portador de la T.P. No. 29.600 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

PROYECTO: CIOC

² Expediente digital. Doc. “001Cuaderno Principal”

³ Expediente digital. Doc. “004ContestacionDemandaMpioNeiva, 005ContestacionDemandaCompañiaSegurosBolivar y 006ContestaciónDemandaElectroHuila”.

⁴ Expediente digital. C.CuadernoLlamamientoGarantiaAxaColpatria Doc. “01EscritoLLlamamientoAxaColpatria”

⁵ Expediente digital. Doc. “006ContestacionDemandaElectrohuila” folio 14.

⁶ Expediente digital. Doc. “004ContestacionDemandaMunicipioNeiva” folio 16.

⁷ Expediente digital. Doc. “005ContestacionDemandaCompañiaSegurosBolivar” folio 11.



DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Elaborò: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Yormency Serrato Serrato	yormysese@live.com.ar	3173820323
Apoderada Parte Demandada: Municipio de Neiva (H).	Doris Manrique Ramírez	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co	
Apoderada Parte Demandada: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Luz Adriana Pérez Monje	notificacionesjudiciales@electrohuila.co luz.perezm@electrohuila.co	
Apoderado Parte Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.	Huberth Bahamon Torres	hubato10@yahoo.com	3102886071
Llamado en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.	AXA Colpatria Seguros S.A.	cias.colpatriagt@axacolpatria.co	
Llamado en Garantía: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.	Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.	notificacionesclaro@claro.com.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8219d31fc881234bf88b23f87cac30a13b22b7104ce7b1b47a76d9ba9aaa83**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : JOSE EDUARDO BAHAMON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 516
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2019 00330 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada; ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A..¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1.1. y 1.2. del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1.1. La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. fue demandada administrativamente ante su Despacho en acción de reparación directa por el señor José Eduardo Bahamon, quien sufrió un accidente el día 25 de agosto de 2017 como consecuencia de la caída de tres postes y redes, evento que tuvo origen cuando el vehículo de un tercero (grúa) halo una red de propiedad del cable operador CLARO S.A.

¹ Expediente digital. C.LlamamientoGarantiaClaroS.A. Doc. “001EscritoLLlamamientoGarantia”



1.2 El hecho que genera la demanda, acaeció el día 25 de agosto de 2017, fecha para la cual el contrato de arrendamiento de infraestructura eléctrica celebrado entre mi representada y la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO S.A.) estaba vigente, siendo su objeto “ELECTROHUILA en virtud del presente contrato, entrega en arrendamiento a TELMEX el uso y goce de la infraestructura ubicados en el departamento del Huila para la cobertura de la prestación del servicio de energía eléctrica, para que este la utilice en la prestación del servicio de telecomunicaciones”.

Si bien el contrato existente entre TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO S.A.) fue suscrito el 23 de agosto de 2010, este ha sido prorrogado de forma automática encontrándose vigente a la fecha”.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², contestación³ y escrito de llamamiento en garantía⁴), a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesclaro@claro.com.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

PROYECTO: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Proyecto: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Yormency Serrato Serrato	yormysese@live.com.ar	3173820323
Apoderada Parte Demandada: Municipio de Neiva (H).	Doris Manrique Ramírez	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co	
Apoderada Parte Demandada: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Luz Adriana Pérez Monje	notificacionesjudiciales@electrohuila.co luz.perezm@electrohuila.co	

² Expediente digital. Doc. “001Cuaderno Principal”

³ Expediente digital. Doc. “004ContestacionDemandaMpioNeiva, 005ContestacionDemandaCompañiaSegurosBolívar y 006ContestaciónDemandaElectroHuila”.

⁴ Expediente digital. C.LlamamientoGarantiaClaroS.A. Doc. “01EscritoLLlamamientoGarantia”



Apoderado Parte Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.	Huberth Bahamon Torres	hubato10@yahoo.com	3102886071
Llamado en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.	AXA Colpatria Seguros S.A.	cias.colpatriagt@axacolpatria.co	
Llamado en Garantía: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.	Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.	notificacionesclaro@claro.com.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c010ebedd61e3facdba5fdb4454ff05b2bc6ca458838ebfe00d5ba4f6ea7f**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: LUZ DARY SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 520
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00002 00

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra una providencia.

II. CONSIDERACIONES.

En escrito¹ presentado por la apoderada de la parte actora, en el que refiere interponer recurso de apelación contra el fallo proferido por este despacho el pasado 22 de junio de 2021, que aduce se denegaron las pretensiones de la demanda, sin embargo revisado el expediente electrónico, no se evidencia que este despacho dentro del trámite surtido en este proceso, haya proferido Sentencia, como tampoco aparece registro en el Sistema de publicidad Siglo XXI, de que se haya realizado anotación de expedición de Sentencia alguna, encontrándose en el expediente como última actuación procesal, audiencia inicial calendada 22 de junio de 2021², en la que se dispuso dictar Sentencia anticipada a término de lo expuesto en el numeral 2º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de los anteriores supuestos factico, advirtiendo lo normado en el artículo 320 del CGP, en el que se señala: “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71*”, disposición que en concordancia con el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, prescribe que los recursos contra Sentencia se conceden cuando hayan sido interpuestos oportunamente y reúnan los demás requisitos legales; que como se evidencia en este proceso, el recurso no reúne los requisitos legales; como quiera que no cuenta con legitimidad la parte actora para interponerlo, al no existir aun Sentencia; que contenga una decisión desfavorable a las pretensiones del accionante, lo anterior conduce a de manera inexorable a rechazar el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el proceso a Secretaria para continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

PROYECTARON: CIOC / AMCA

¹ Expediente Electrónico, Doc. “12RecursoApelacion”.

² Expediente Electrónico, Doc. “09ActaAudienciaInicial”.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Tulia Solhey Ramirez Aldana	soleyramirez@hotmail.com	3002133168
Parte Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1c1f1cbd134ab12cf01fd5b7ce5f3e61d86acc883e212e4b30186bde940156

Documento generado en 30/07/2021 02:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 278
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00106 00

Como quiera que no fue posible la realización de la audiencia inicial programada para el día 29 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. en virtud de una situación de orden logístico; en consecuencia, esta judicatura dispondrá reprogramarla en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - REPROGRAMAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	27 DE SEPTIEMBRE 2021
Hora de realización	02:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

PROYECTO: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Diana Marcela Rincón	andradeabog.diana.rincon@hotmail.com	3163566621
Apoderado Demandada: UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co	3118094630 8715866 4926090

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8624752a279909b9419338eb6aeb889fd9c5c023e34f69a8814d14e6ba1a30**

Documento generado en 30/07/2021 11:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	MERCEDES LUNA DE ZULETA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 519
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00223 00

I. EL ASUNTO

Analizar la procedencia de decretar medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, deprecada por el apoderado de la entidad demandante.

II. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Depreca¹ se ordene la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004; proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL; por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MERCEDES LUNA DE ZULETA, al momento del retiro definitivo del servicio; y consecuente con dicha petición adicionalmente solicita que aquella tenga efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida el presente medio de control en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público.

Cimenta la solicitud, arguyendo que conforme la jurisprudencia en materia contencioso administrativa; la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales; de 20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913; destacando que el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Al efecto trae en cita providencias del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, así: i.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, C.P. Doctor Jesús María Lemos y ii.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), C.P. César Palomino Cortés.

Arguye que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público; no es posible por cuanto los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, toda vez que esta última por ser de carácter especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Concluyendo que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial; sin embargo, no es procedente que luego de obtener el reconocimiento de la pensión ordinaria, depreque la reliquidación de la pensión

¹ Expediente electrónico Cдно. Medidas Cautelares Doc. 02EscritoDemandaMedidaCautelar

gracia con base en los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio sino sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho.

2.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Según constancia secretarial de fecha 11 de junio del 2021², venció en silencio el traslado al demandado de la medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA.

Es del caso señalar, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es claro que en el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004³; emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION”; la cual corresponde a la señora MERCEDES LUNA DE ZULETA.

En ilación con lo expuesto, se tiene en el subjudice que en concreto la parte actora depreca como medida cautelar⁴ se ordene la suspensión provisional de “la prestación económica reconocida mediante la Resolución No 1957 del 5 de febrero de 2004 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio del cual reliquidó una

² Expediente electrónico Cdn. Medidas Cautelares Doc. 05ConstanciaEjecutoriaAuto

³ Expediente electrónico Doc. 05EscritoSubsanaciónDemanda

⁴ Expediente electrónico Cdn. Medidas Cautelares Doc. 02EscritoDemandaMedidaCautelar

“pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio.”; cimentada en que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público; no es posible por cuanto los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, toda vez que esta última por ser de carácter especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento previsto en la Ley.

Así las cosas, se torna menester auscultar el contenido del acto administrativo acusado; que incumbe a la Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, cuya parte resolutive y considerativa consagró:

“Que el (la) señor (a) LUNA DE ZULETA MERCEDES, identificado (a) con la C.C. No. 26419905 de NEIVA, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el No. 5020 de fecha 11 de marzo de 2003 y anexó los documentos requeridos.

Que el (la) solicitante fue pensionado (a) por esta Entidad mediante resolución No. 20078 del 30 de junio de 1998 con efectos fiscales a partir del 04 de enero de 1998, en cuantía de \$326.734.69 M/CTE.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor (a) LUNA DE ZULETA MERCEDES, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de de (\$564.293.26) QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 26/100 M/CTE. efectiva a partir del 20 de enero de 2003.”

Conocido el fundamento del auto objeto de solicitud de la precautelativa, para solventar la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, viene al caso destacar la tesis reiterada por el H. Consejo de Estado, como se aprecia en providencia del 23 enero de 2003, C.P. Dr. Mario Alirio Méndez, Expediente 3069, en la que se precisó:

“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional, se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal...”⁵

A merced de la jurisprudencia auscultada y como se enunció en líneas precedentes, queda claro que la parte demandante presentó escrito separado de medida cautelar⁶, el cual una vez revisado coincide en su cimentación con el escrito introductorio⁷, en especial en lo concerniente a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, requisito que es indubitable fue cumplido por la parte actora.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de enero de 2003, Expediente 3069. C.P. Dr. Mario Alirio Méndez.

⁶ Expediente electrónico Cdo. Medidas Cautelares Doc. 02EscritoDemandaMedidaCautelar Fls 21 al 29

⁷ Expediente electrónico Doc. 02EscritoDemandaMedidaCautelar Fls 01 al 20

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Bajo este hilo argumentativo se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicita la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante la Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004⁸; emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; *“POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION”*; a través de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MERCEDES LUNA DE ZULETA, al momento del retiro definitivo del servicio, como quiera que se expidió con base en los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, los cuales insta, se aplican es para la pensión ordinaria y que insiste desconoce la normativa y jurisprudencia sobre la materia; que igualmente es el criterio de defensa de la parte demandada; quien soporta la defensa del acto administrativo con base en que fue expedido teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia vigente para el 5 de febrero de 2004, fecha de expedición del acto acusado.

Bajo este hilo argumentativo, nótese que las afirmaciones planteadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se centran en suspender la obligación de pagar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la señora MERCEDES LUNA DE ZULETA, lo que implica un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda.

Por lo tanto, concluye el despacho que no es posible decretar la medida cautelar, en primer lugar, porque decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, es establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP estaría o no obligada al pago de la pensión de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia que ostenta la señora URRIBARRIEN DE PEREZ conforme a la reliquidación efectuada en la Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004; asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que

⁸ Expediente electrónico Cdn. Medidas Cautelares Doc. 02EscritoDemandaMedidaCautelar

“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” y violación al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Y en segundo lugar, por tratarse el objeto del litigio del pago de derechos pensionales en los cuales al decretarse una suspensión provisional del acto administrativo que los reconoce, sin el debido sustento normativo y probatorio, se podrían afectar derechos fundamentales al demandado, como el mínimo vital, el derecho de defensa y el debido proceso; que consecencial y eventualmente pueden afectar el patrimonio del ente demandante y sumado a la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, la cual se mantiene en esta etapa y que en definitiva podrá auscultarse con la práctica probatoria aún pendiente; por lo que con claridad meridiana se colige, esta judicatura conduce su decisión a denegar la medida cautelar deprecada por la parte actora

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1957 del 5 de febrero de 2004; proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION*”; conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

ELABORÒ: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboró: Juan Santiago Trujillo Perez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante UGPP	Lid Marisol Barrera Cardozo	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com	
Parte Demandada Mercedes Luna de Zuleta	Mercedes Luna de Zuleta	cesaral43@hotmail.com	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MERCEDES LUNA DE ZULETA
RAD. 41001 3333 004 2020 00223 00

Código de verificación:

88ad5939b603e50f8c4441448667ab88c53a70a4e9af9fb3972cffeadd1f569d5

Documento generado en 30/07/2021 02:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 483
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00268 00

I. EL ASUNTO

Analizar la procedencia de decretar medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, deprecada por el apoderado de la entidad demandante.

II. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Depreca¹ se ordene la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004; proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL; por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, al momento del retiro definitivo del servicio; y consecuente con dicha petición adicionalmente solicita que aquella tenga efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida el presente medio de control en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público.

Cimenta la solicitud, arguyendo que conforme la jurisprudencia en materia contencioso administrativa; la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales; de 20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913; destacando que el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Al efecto trae en cita providencias del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, así: i.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, C.P. Doctor Jesús María Lemos y ii.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), C.P. César Palomino Cortés.

Arguye que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público; no es posible por cuanto los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, toda vez que esta última por ser de carácter especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Concluyendo que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial; sin embargo, no es procedente que luego

¹ Ver archivo rotulado “001EscritoMedidasCautelares” del Cdno. de medidas cautelares del expediente digital.

de obtener el reconocimiento de la pensión ordinaria, depreque la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio.

2.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Según constancia secretarial del 8 de junio de 2021², la demandada recorrió³ la solicitud de medida cautelar, quien al efecto arguye que la demandada solicitó la reliquidación de su pensión gracia, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio; aduciendo que aquella contaba con respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado; que regía dicha prestación en aquella época; siendo la razón por la que CAJANAL accedió a lo deprecado en aquella oportunidad y procedió a expedir la Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004.

Expone que a tono con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, resulta improcedente la medida cautelar deprecada por la parte actora; en virtud a que revisados los requisitos señalados en la mentada norma para la procedencia de la medida cautelar solicitada encuentra en primer lugar que en el evento en que en la demanda se pretenda la nulidad de un acto administrativo; como lo es una Resolución emitida por CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ergo, arguye que el primer argumento de la entidad demandante para la procedencia de la medida deprecada; es que con la expedición de la Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004, emitida por CAJANAL y a través de la cual se reliquida la pensión gracia de la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicio, se viola el principio de legalidad, consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la C.P. al igual que el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1985 y la Ley 37 de 1933; luego de lo cual presenta un desarrollo normativo, atinente a la forma en que se calculaba la cuantía de la pensión gracia y la posibilidad de reliquidar dicha pensión, con base en el promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

Concluyendo en este punto que la normatividad vigente al momento de la expedición del acto administrativo acusado, esto es, el 5 de marzo de 2004 y respecto del cual se deprecia la suspensión provisional, no es violatoria, ni transgrede las normas invocadas por la parte actora; toda vez que previeron de forma clara como se calcularía y liquidaría la cuantía de la pensión gracia, relativa al promedio obtenido en el último año de servicio; con respaldo en jurisprudencia; para lo cual trajo en cita, entre otras: i.- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; Sentencia del 1 de enero de 200; rad. 25000 23 25 000 2001 05732 01 (5707-03) C.P. Doctor Tarsicio Cáceres Toro, ii.- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección; Providencia del 15 de marzo de 2001, rad. Interno 2007-00. y iii. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B; Providencia del 24 de junio de 2004; rad. 25000 23 25 000 2001 05732 01 (5707-03) C.P. Doctor Tarsicio Cáceres Toro.

Como segundo aspecto aduce que, en la solicitud de la medida cautelar, no se allegaron

² Ver archivo rotulado "005ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado "003ContestaciónMedida Cautelar" del expediente digital.

pruebas sumarias de la vulneración o transgresión a la normatividad, a través del acto administrativo objeto de solicitud de suspensión provisional a efectos de acreditar la existencia del perjuicio a restablecer; arguyendo que conforme el artículo 231 debieron aportarse con la solicitud de medida cautelar.

Consecuente con lo expuesto deprecia se deniegue la medida cautelar solicitada.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA.

Es del caso señalar, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es claro que en el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004⁴; emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION”; la cual corresponde a la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ.

En ilación con lo expuesto, se tiene en el subjuice que en concreto la parte actora deprecia como medida cautelar⁵ se ordene la suspensión provisional de “la prestación económica reconocida mediante la Resolución No 6003 del 5 de marzo de 2004 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio del cual reliquidó la

⁴ Ver archivo pdf denominado “24-Acto Administrativo con Notificación Causante” del segundo enlace señalado en el archivo rotulado “005EscritoSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

⁵ Ver archivo rotulado “001EscritoMedidasCautelares” del Cdn. de medidas cautelares del expediente digital.

pensión gracia de la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, al momento del retiro definitivo del servicio.”; cimentada en que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público; no es posible por cuanto los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, toda vez que esta última por ser de carácter especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento previsto en la Ley

Así las cosas, se torna menester auscultar el contenido del acto administrativo acusado; que incumbe a la Resolución No. 6003 del 2000, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, cuya parte resolutive y considerativa consagró:

“Que el (la) señor (a) URRIAGO DE PEREZ ARCELIA, identificado (a) con la C.C. No. 26440696 de AGRADO, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el No. 6284 de fecha 20 de marzo de 2003 y anexo los documentos requeridos.

Que el (la) solicitante fue pensionado (a) por esta Entidad mediante resolución No. 2593 del 12 de febrero de 1998 con efectos fiscales a partir del 03 de abril de 1997, en cuantía de \$345.305.43 M/CTE.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor (a) URRIAGO DE PEREZ ARCELIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$1.308.594.75) UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 M/CTE. efectiva a partir del 01 de enero de 2003.”

Conocido el fundamento del auto objeto de solicitud de la precautelativa, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, viene al caso destacar la tesis reiterada por el H. Consejo de Estado, como se aprecia en providencia del 23 enero de 2003, C.P. Dr. Mario Alirio Méndez, Expediente 3069, en la que se precisó:

“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional, se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal...”⁶

A merced de la jurisprudencia auscultada y como se enunció en líneas precedentes, queda claro que la parte demandante presentó escrito separado de medida cautelar⁷, el cual una vez revisado coincide en su cimentación con el escrito introductorio⁸, en especial en lo concerniente a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de enero de 2003, Expediente 3069. C.P. Dr. Mario Alirio Méndez.

⁷ Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaSCautelares” del Cdno. de medidas cautelares del expediente digital.

⁸ Ver archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente digital.

violación, requisito que es indubitable fue cumplido por la parte actora.

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Bajo este hilo argumentativo se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicita la suspensión provisional de la prestación económica reconocida mediante la Resolución No 6003 del 5 de marzo de 2004⁹; emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; *“POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION”*; a través de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, al momento del retiro definitivo del servicio, como quiera que se expidió con base en los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, los cuales insiste se aplican es para la pensión ordinaria y que insiste desconoce la normativa y jurisprudencia sobre la materia; que igualmente es el criterio de defensa de la parte demandada; quien soporta la defensa del acto administrativo con base en que fue expedido teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia vigente para el 5 de marzo de 2004, fecha de expedición del acto acusado.

Bajo este hilo argumentativo, nótese que las afirmaciones planteadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se centran en suspender la obligación de pagar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la señora ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, lo que implica un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda.

Por lo tanto, concluye el despacho que no es posible decretar la medida cautelar, en primer lugar, porque decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, es establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP estaría o no obligada al pago de la pensión de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia que ostenta la señora

⁹ Ver archivo pdf denominado “24-Acto Administrativo con Notificación Causante” del segundo enlace señalado en el archivo rotulado “005EscritoSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

URRIAGO DE PEREZ conforme a la reliquidación efectuada en la Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004¹⁰; asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y violación al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Y en segundo lugar, por tratarse el objeto del litigio del pago de derechos pensionales en los cuales al decretarse una suspensión provisional del acto administrativo que los reconoce, sin el debido sustento normativo y probatorio, se podrían afectar derechos fundamentales al demandado, como el mínimo vital, el derecho de defensa y el debido proceso; que consecencial y eventualmente pueden afectar el patrimonio del ente demandante y sumado a la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, la cual se mantiene en esta etapa y que en definitiva podrá auscultarse con la practica probatoria aún pendiente; es que esta judicatura conduce su decisión a denegar la medida cautelar deprecada por la parte actora

2.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Se dispondrá reconocer personería a la abogada ISABEL CORTES RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.006.747 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 206.986 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹¹.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 6003 del 5 de marzo de 2004¹²; proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL; *“POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION”*; conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ISABEL CORTES RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.006.747 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 206.986 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada ARCELIA URRIAGO DE PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹³.

TERCERO.- Regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

ELABORÒ: CIOC

¹⁰ Ver archivo pdf denominado “24-Acto Administrativo con Notificación Causante” del segundo enlace señalado en el archivo rotulado “005EscritoSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹¹ Folio 13 del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.

¹² Ver archivo pdf denominado “24-Acto Administrativo con Notificación Causante” del segundo enlace señalado en el archivo rotulado “005EscritoSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹³ Folio 13 del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante UGPP	Lid Marisol Barrera Cardozo	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com	
Parte Demandada Arcelia Urriago de Pérez	Isabel Cortes Rueda	isabelcortesrueda@gmail.com	3118557428

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3d040aee2794e0ef17d8ec16f14d4b8da69cb77f03d5a0b4f9ba4456e7d440

Documento generado en 30/07/2021 11:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 512
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00135 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativos identificado con Resolución No. 00159 del 15 de marzo de 2021 y el Oficio No. 001151 SAF-GTH.48 del 3 de mayo de 2020 expedidos por la Defensa Civil Colombiana.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos:

1.- el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 22 de julio de 2021¹.

2.- No allego o presento en forma ilegible los documentos denominados: i.- Copia Acta No. 42 de fecha 01 de febrero de 2017 (no se aportó) ii.- Copia registro civil de nacimiento de la nieta, la menor KAREN VALENTINA PERDOMO SAMACA (ilegible), iii.- Copia del carne No. 19337342, el cual acredita al demandante como funcionario de la defensa civil colombiana (ilegible), iv.- copia de la descripción del cargo (ilegible) v.- Copia memorando No. 196 del 29 de marzo de 2021 (no se aportó) v.- Copia formato de trabajo en casa o presencial de fecha 21 de marzo de 2021 (no se aportó), vi.- Copia informe del siniestro contusión de la rodilla formato positiva compañía de seguros (ilegible) y vii.- 2 (dos videos).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf” del Expediente Digital.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.964.723 y portadora de la T.P. No. 110.022 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Hugo Daniel Ortiz Vanegas	asesoriasorva@gmail.com	3112283125 8716288	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c2dd7e0245dc53750a3530f059bb208b7bbc6298c6c5d9f4c7c09fc458129**

Documento generado en 30/07/2021 11:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Folio 22 y 23 del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RUTH MILDRED GUEGIA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 513
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00140 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto; derivado de la petición del 25 de julio de 2008, identificada con el radicado No. 2018PQR20347; que denegó el reconocimiento de pago de la sanción moratoria.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos:

1.- el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 22 de julio de 2021¹.

2.- Presento en forma ilegible el documento denominado poder conferido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE :

UNICO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf” del Expediente Digital.

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236cba3bb303503779f7e0946aa36f7ce2d1106726c62f6f72e6510ece9fdf29**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	: CESAR AUGUSTO NARVAEZ MORA
MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 392
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2021 00039 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad establecida y bajo los presupuestos señalados.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que este Despacho mediante auto del 11 de junio de 2021¹, dispuso la inadmisión de la demanda del presente medio de control, interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contra CESAR AUGUSTO NARVAEZ MORA; y concedió diez (10) días a la parte actora para subsanar las falencias que presentaba, a saber:

“1.- No se acredita el pago de la condena, respecto de la cual se persigue la repetición (inciso 3° del artículo 142 del CPACA y numeral 5 del artículo 161 ibídem).

Lo anterior como quiera que no se allega el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago; destacando que la parte actora en el acápite que denominó “**III) EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO**” hizo una cimentación sobre tal circunstancia; concluyendo que en atención a la situación generada con ocasión de la Pandemia COVID 19 y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia, así como el objetivo de intensificar el uso de herramientas virtuales en las actuaciones judiciales y administrativas; su entidad a través de la oficina de Tesorería, desde el mes de marzo de 2020; viene expidiendo únicamente la orden de pago presupuestal – comprobante de pago, el cual es avalado y autorizado por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA DEL ESTADO – SIIF del Ministerio de Hacienda y que aquel satisface el precepto jurisprudencial en materia de repetición del pago efectivo realizado por la entidad demandante.

Más adelante señaló “Con fundamento en lo expuesto, no cabe duda de que la Entidad cumple a cabalidad con este presupuesto en pleno acatamiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 142. Y aún más se acredita con la cuenta de cobro presentada por el apoderado de los demandantes en Reparación Directa, que el dinero en efecto se le consignó a la cuenta señalada el mandatario en su cuenta de cobro, por lo tanto y para cualquier interpretación adicional por parte del despacho, también se acredita que el dinero fue recibido por el acreedor”.

Destacando el despacho que revisada la totalidad del plenario formado hasta la actualidad no se avizora que se haya allegado, el denominado documento “orden de pago presupuestal – comprobante de pago, el cual es avalado y autorizado por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA DEL ESTADO – SIIF del Ministerio de Hacienda”, igualmente advierte que la mencionada cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso génesis de este medio de control, en ninguna forma sirve para acreditar el pago de la mentada condena; como quiera que es anterior a aquel y solo da cuenta del inicio de dicha actuación administrativa – financiera, no de su efectivo pago; adicionalmente resalta el despacho que la Resolución No. 1422 del 11 de marzo de 2019 “Por la cual se da cumplimiento total a una sentencia de lo contencioso administrativo a favor de DUVERNEY ORTIZ ALEY Y OTROS. RAD. No. 106819.REO”²; es igualmente anterior al pago efectivo de la condena y se erige además, como una actuación administrativa dentro del iter administrativo de dicha actividad, no como la etapa final de aquella; que además se vislumbra fue expedida con anterioridad al inicio de la

¹ Ver archivo rotulado “004Autolnadmitedemanda” del expediente digital.

² Ver páginas 37 a 39 del archivo rotulado “002Escritodemanda” del expediente digital.

Pandemia COVID 19; por lo que no serían de recibo las elucubraciones expuestas en el acápite denominado “**III) EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO**” del escrito introductorio del presente medio de control.

Documento que además es necesario para verificar el requisito que también adolece la demanda, concerniente a,

2.- Genera duda la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).

En consideración a que en la demanda en el acápite “CUANTIA” e inclusive en la pretensión segunda; se estima el valor de doscientos sesenta millones cuatrocientos sesenta mil sesenta y nueve pesos (\$260.460.069); como cuantía y/o valor a recuperar; el cual se erige como pretensión única o pretensión mayor considerándose el valor de intereses deprecado; no obstante, del contenido de la Resolución No. 1422 del 11 de marzo de 2019 “Por la cual se da cumplimiento total a una sentencia de lo contencioso administrativo a favor de DUVERNEY ORTIZ ALEY Y OTROS. RAD. No. 106819.REO”³; que fue el único documento aportado relacionado; se evidencia que el reconocimiento realizado, ordenado y autorizado para el pago de la condena es por valor de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 26/100/M/CTE (\$508.508.475,26), menos descuentos de Ley.

Circunstancia que se erige como un factor para determinar la competencia, conforme el numeral 8º del artículo 155 del CPACA y el numeral 11º del artículo 152 ibídem.

3.- No se allegó el poder debidamente conferido (numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).”

Ahora bien, según se advierte en constancia secretarial del 22 de julio de 2021⁴; la parte demandante allegó escrito en el que se aduce subsanar la demanda. No obstante, una vez revisado el mentado escrito de subsanación⁵ allegado por la parte actora y aun considerando el escrito allegado en forma reciente⁶; esta judicatura encuentra que fueron subsanadas las dos primeras falencias señaladas, sin embargo el punto tercero, relativo a no haberse allegado el poder debidamente conferido, es claro para este despacho no se subsana. Advirtiendo que se revisó con detalle el escrito de subsanación y nuevamente los anexos del escrito introductorio, sin hallarse tal documento.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del CPACA⁷, en consecuencia se rechazará la presente demanda, advirtiendo que no habrá lugar a su entrega y la de sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la entrega de la demanda y sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

PROYECTO: CIOC

³ Ver páginas 37 a 39 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente digital.

⁴ Ver archivo rotulado “007ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

⁵ Ver archivo rotulado “005SubsanacionDemanda” del expediente digital.

⁶ Ver archivo rotulado “008PruebaDocumentalResoluciondePago” del expediente digital.

⁷ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará su devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	
Demandado	Cesar Augusto Narváez Mora	Aun no debe notificarse, porque no se ha admitido.	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3b370bd0a5b202875859cfca3ae314714d686d86aaf450765d047e3a9d749**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00100 00
PROCESO ABOGADO:	41 001 33 31 004 2010 00494 00

I. EL ASUNTO

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito¹, solicita se inicie incidente de liquidación de condena, conforme los guarismos presentados, los cuales determina en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$27.943.495.70).

II. CONSIDERACIONES

Por ser procedente la petición presentada por el apoderado de la parte actora, en la que depreca se inicie el incidente de liquidación de condena en abstracto, el que al ser viable a términos del artículo 193 del CPACA; en consecuencia se dispondrá abrir el mentado incidente, teniendo como incidentante al accionante FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ y como incidentado al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

En aras de garantizar el principio constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.N., dispóngase correr traslado del escrito que contiene la liquidación de condena presentada por el incidentante al incidentado, valiéndose para el efecto del termino de cinco (5) días, como quiera que no existe termino al respecto y soportados en el último inciso del artículo 117 del CGP.

Vencido el término anterior y conforme lo regula el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, fíjese audiencia especial de incidente para resolverlo, señalándose como fecha para su realización el día XX de XXX de 2021 a las 0:00 _m.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR incidente de liquidación de condena en este asunto y en consecuencia téngase como incidentante al accionante FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ y como incidentado al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

SEGUNDO.- CORRASE traslado por el termino de cinco (5) días al incidentado de la liquidación de condena presentada por la parte incidentante.

TERCERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA ESPECIAL DE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA** y adoptar la decisión que en derecho corresponda, al

¹ Ver archivo rotulado “001IncidenteLiquidacionPerjuicios” del Cdo. de Incidente de Liquidación de Condena del expediente digital.

tenor de lo regulado en el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, como a continuación sigue:

Fecha de realización	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Hora de realización	03:30 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboró: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboró: CIOC			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	James Hurtado Lopez	notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co	3202324046
Parte Demandada	Municipio de Campoalegre – Cuerpo de Bomberos Voluntarios	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9379fe79ec993d46fc3454e60d33934fbf604fdb74ed80242aac0b27edb53f**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FERNEY RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 0277
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00100 00
PROCESO AVOCADO:	41 001 33 31 004 2010 00494 00

Allegado el expediente con radicación 41 001 33 31 004 2010 00494 00 del superior; esta judicatura dispondrá avocar el conocimiento del pluricitado proceso en razón a que el mismo fue asignado conforme las reglas de reparto establecidas para los procesos en los que dictaron sentencia de primera instancia los Juzgados Administrativos de Descongestión de Neiva, los cuales ya desaparecieron y por ser la agencia judicial que conoció primigeniamente¹ del mentado asunto; el cual se seguirá tramitando dentro del radicado No. 41 001 33 33 004 2021 00100 00, conforme los nuevos parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado se dispone Obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de febrero de 2021², en donde dispuso adicionar y modificar la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2015³, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento del proceso con radicación No. 41 001 33 31 004 2010 00494 00; en razón a que el mismo fue asignado conforme las reglas de reparto establecidas para los procesos en los que dictaron sentencia de primera instancia los Juzgados Administrativos de Descongestión de Neiva, los cuales ya desaparecieron y por ser la agencia judicial que conoció primigeniamente del mentado asunto; el cual se seguirá tramitando dentro del radicado No. 41 001 33 33 004 2021 00100 00, conforme los nuevos parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de febrero de 2021⁴, en donde dispuso adicionar y modificar la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2015⁵, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectò: CIOC

¹ Folio 664 del Cdo. Ppal. No. 4.

² Folios 58 a 70 del Cdo. de Segunda Instancia No. 3.

³ Folios 704 a 715 del Cdo. Ppal. No. 4.

⁴ Folios 58 a 70 del Cdo. de Segunda Instancia No. 3.

⁵ Folios 704 a 715 del Cdo. Ppal. No. 4.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	James Hurtado Lopez	notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co	3202324046
Parte Demandada	Municipio de Campoalegre – Cuerpo de Bomberos Voluntarios	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co	

CIOC

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f59c4e84ce97283a32bde8101458338b89a2db48a06e738a70dbd2f2c9d459**
Documento generado en 30/07/2021 11:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>